

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE ENERO DE 1964

} N° 15,045

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 13 de 8 de enero de 1964, por el cual se dictan unas disposiciones.

Decreto N° 17 de 10 de enero de 1964, por el cual se lamenta la desaparición de varios estudiantes.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 246 de 31 de diciembre de 1963, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 264 de 18 de diciembre de 1963, por el cual se nombra provisionalmente a un Recaudador Distritual de Rentas Internas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato N° 90 de 6 de diciembre de 1963, celebrado entre la Nación y Manuel Domingo Cabarcos G. en representación de Combustibles de Panamá, S. A.

Contrato N° 96 de 18 de diciembre de 1963, celebrado entre la Nación y Aquilino de la Guardia en representación de Rodelag, S. A.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 386 de 31 de diciembre de 1963, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 11

(DE 8 DE ENERO DE 1964)

por el cual se dictan disposiciones relativas a las inscripciones en el Registro Público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional, en su Artículo N° 28 se crea en la Oficina del Registro Público, una Sección que se denominará "Sección Aeronáutica",

DECRETA:

Artículo Unico: Destinase en el Registro Público los libros que sean necesarios para practicar las inscripciones de los documentos a que se refiere el Artículo 28 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

LAMENTASE LA DESAPARICION DE VARIOS ESTUDIANTES

DECRETO NUMERO 17

(DE 10 DE ENERO DE 1964)

por el cual se lamenta la desaparición de varios jóvenes estudiantes, víctimas de la inculicable agresión de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal y se declara Duelo Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el día de hoy fallecieron a consecuencia de injustificadas y violentas represalias por parte de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal varios jóvenes estudiantes que defendieron en la Zona del Canal el principio de nuestra soberanía y la dignidad del Emblema Nacional.

DECRETA:

1° Lamentar la muerte de los jóvenes caídos en esta nueva jornada para el Imperio de nuestra Soberanía y de los postulados del patriotismo istmeño.

2° Declarar Duelo Nacional el día 10 de enero de 1964.

3° El pabellón nacional permanecerá izado a media asta en todos los edificios públicos durante tres días en señal de duelo, así como también el día del sepelio.

4° El comercio y las industrias, como los Despachos Públicos Nacionales y Municipales, deberán cerrar sus establecimientos el día diez de enero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 240

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barrera)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barrera)
 Apartado Nº 8445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 240.—Panamá, 31 de diciembre de 1963.

La señora María Ellis Vda. de Ruiz, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-AV-66-831 ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda el derecho a recibir una pensión del Estado en su condición de viuda del señor Pedro Pascual Ruiz, (q.e.p.d.) Coronel del Ejército de la República de 1903.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, Alberto José Gálvez, con el cual se comprueba que el señor Ruiz falleció en la ciudad de Panamá el día 10 de octubre de 1963.

2) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil con el cual se comprueba que la señora María Ellis contrajo matrimonio con el señor Pedro P. Ruiz el día 27 de agosto de 1915.

3) Declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Primero Municipal de Panamá por los señores Guillermo Harris G. y Pablo Ríos Barreira, quienes declaran que les consta que la señora María E. Vda. de Ruiz estuvo unida a su esposo desde su matrimonio y que ella lo cuidó hasta el momento de su fallecimiento.

4) Certificado expedido por el señor Enrique de la Ossa, Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia de 1903, en el cual se expresa que el señor Pedro P. Ruiz está inscrito en el Escalafón Militar de la República con el grado de Subteniente, bajo el número 123, según Decreto Nº 178 de 30 de agosto de 1935, Gaceta Oficial Nº 7129 de 2 de septiembre de 1935.

5) Certificado suscrito por el Juez Primero Municipal de Panamá, Lic. Luis J. Márquez B., quien declara que conoce a la señora Vda. de Ruiz desde hace más de 25 años y le consta que es persona que no posee fortuna ni bienes que le produzcan rentas.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1953 y 36 de 1956 hubiera podido devengar el señor Ruiz en su condición de Subteniente sería de B/137.50 mensuales.

Como la peticionaria ha llenado los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora María Ellis Vda. de Ruiz el derecho a recibir del Estado una pensión de sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/68.75) mensuales, equivalente a la mitad del sueldo o pensión que devengó su esposo el señor Pedro P. Ruiz, en su condición de Subteniente del Ejército de la República.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir esta erogación.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 MAX AROSEMENA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**NOMBRASE PROVISIONALMENTE A UN
 RECAUDADOR DISTRITORIAL DE RENTAS
 INTERNAS**

DECRETO NUMERO 264

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se nombra provisionalmente a un Recaudador Distritorial de Rentas Internas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

1º Nómbrase provisionalmente al señor Oscar J. Moreno, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en el Distrito de Panamá.

2º El Recaudador Distritorial que por el presente Decreto se designa, recaudará solamente los tributos fiscales que le indique el Administrador General de Rentas Internas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JULIO E. LINARES.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 90

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Manuel Domingo Cabarcos G., portador de la cédula de identidad personal número E-8-19913, en nom-

bre y representación de Combustibles de Panamá, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que se celebró el día 5 de septiembre de 1963, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación para el uso de la construcción de la carretera Divisa-Las Tablas, productos asfálticos en un todo de acuerdo con el detalle que sigue, así:

Asfalto Rebajado RC-2			
70,000 gls.	B/0.121 c/u	B/	8,470.00
Asfalto Rebajado MC-0			
220,000 gls.	0.126 "		27,720.00
Cemento Asfáltico Grado 85-100			
640,000 gls.	0.121 "		77,440.00

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones y demás documento complementarios preparados al efecto por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas que forman parte del pliego de cargos del Concurso de Precios que se celebró el día 5 de septiembre de 1963, causa de este contrato, pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto a la Nación como al Contratista a observarlas fielmente, en cuanto no se opongan a las estipulaciones del mismo.

Tercero: La duración del presente contrato será por el término de (1) un año y la entrega de los materiales antes descritos comenzará inmediatamente después que este documento haya sido perfeccionado en forma legal. Las entregas se harán en la Estación de suministro que tenga el Contratista en su planta de producción, o sea que en este caso, las entregas se harán L.A.B en la Refinería Panamá, en la Bahía Las Minas, Provincia de Colón.

Cuarto: Los materiales suministrados deberán ser de tipo uniforme o superior y estarán garantizados, contra mano de obra o método de producción de tipo inferior, por el tiempo de duración del contrato. Los materiales que aparezcan deficientes serán rechazados y el Contratista corregirá, por su cuenta, cualquier deficiencia que se observare sin costo alguno para la Nación. El Contratista no será responsable del uso que se le de al producto ni de nada que se refiera al mismo después que éste haya salido de su estación de suministro en la Refinería Panamá, Bahía Las Minas, Provincia de Colón, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones del Código Fiscal.

Quinto: El valor total del presente contrato asciende a la suma de ciento trece mil seiscientos treinta balbaas (B/113.630.00) y la respectiva erogación se imputará a la Partida 09119.215 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Sexto: El Contratista acepta recibir la cantidad estipulada en la cláusula anterior, en bonos del Estado denominados "Bonos Compra Materiales para Caminos 1962-1972", a un interés

de 6% anual, cuya emisión se reglamentó por medio del Decreto Ejecutivo Nº 174 de 18 de julio de 1963, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en desarrollo de la Ley número 13 del mismo año.

Séptimo: Queda convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su valor, en bonos de los mencionados en el artículo sexto (6º) que antecede, siendo entendido que se retendrá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado asimismo que del saldo restante se le pagará al cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo: El fondo de reserva se cancelará una vez que las entregas amparadas por este contrato hayan sido efectuadas en su totalidad a satisfacción del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todos los materiales y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva del Departamento de C.A.M. y con el refrendo del Contralor General de la República, dicho Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume según las estipulaciones de este contrato, consignará una fianza por el ciento por ciento (100%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, en títulos de créditos del Estado, en pólizas de compañías de seguros facultadas legalmente para operar en la República, en cheques librados o certificados por bancos locales.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 18 de octubre de 1963 y requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela por dicho organismo: Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Combustibles de Panamá, S. A

Manuel Domingo Cabarcos G.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 6 de diciembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

CONTRATO NUMERO 96

Entre los suscritos, a saber: José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Aquilino de la Guardia, portador de la cédula de identidad personal número 8-37-375, en nombre y representación de Rodelag, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 20 de agosto de 1963, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas y tubos que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

LLANTAS

42 Llantas Nylon 11:00 x 20 de		
12 lonas a B/95.35 c/u.	B/	4,004.70
24 Llantas Nylon 10:00 x 20 de		
12 lonas a B/93.32 c/u.		2,239.68
140 Llantas Nylon 9:00 x 20 de		
10 lonas a B/72.08 c/u.		10,091.20
140 Llantas Nylon 8:25 x 20 de		
10 lonas a B/6072 c/u.		8,500.00
36 Llantas Nylon 10:00 x 15 de		
14 lonas a B/84.00 c/u.		3,024.00
30 Llantas Nylon 7:00 x 15 de		
6 lonas a B/22.90 c/u.		687.00
20 Llantas Nylon 14:40 x 24 de		
12 lonas a B/205.60 c/u.		4,112.00

TUBOS

5 Tubos	14:00x24	B/13.60 c/u	B/272.00
4 Tubos	16:00x25	41.74	166.96
30 Tubos	13:00x24	13.60	408.00
3 Tubos	14:00x20	12.60	37.80
42 Tubos	11:00x20	9.91	416.22
35 Tubos	10:00x20	8.43	295.05
150 Tubos	9:00x20	6.13	919.50
140 Tubos	8:25x20	6.13	858.20
45 Tubos	10:00x15	6.84	307.80
10 Tubos	7:50x15	2.64	26.40

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones de Entrega y Especificaciones Técnicas, y demás documentos complementarios, que van anexos a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y

obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieran motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Cuarto: El Contrato será por un período de cinco (5) meses en efectivo en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas y tubos descritos en la cláusula primera del presente documento comenzará inmediatamente después del perfeccionamiento legal de este contrato; pero el suministro total de todos los artículos mencionados en este documento, tendrá lugar dentro de un término máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación del contrato por parte del Órgano Ejecutivo Nacional.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de las unidades afectadas, hasta tanto éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el período máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/20.00) por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma de treinta y seis mil trescientos sesenta y siete balboas con treinta centésimos (B/36,367.30) y la erogación respectiva se imputará a la Partida 0900416.306— Mantenimiento de Caminos—del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: El pago se hará mediante la presentación de facturas por el Contratista. Cada factura debe llevar la certificación correspondiente de aceptación firmada por un representante autorizado del Gobierno. En caso de efectuarse pagos parciales, estos pagos se basarán en el valor estimado de las obligaciones contratadas en su lugar o efectuadas. Todo estimado parcial llevará una certificación escrita de un representante autorizado del Gobierno y del Contratista.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50% de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios. Una vez vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal. Tal fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques certificados

expedidos por un banco local, bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 25 de octubre de 1963, en la cual también se facultó al Excelentísimo señor Presidente de la República para impartirle aprobación final al mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

JOSE B. CARDENAS.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
Rodelag, S. A.

Aquilino de la Guardia.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 18 de diciembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 386
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se nombran los miembros de la Junta de Inquilinato de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de enero de 1964 se inicia un nuevo período para las Juntas de Inquilinato de Panamá y Colón, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 36 de 1959.

Que estas Juntas están integradas por un representante de Sindicatos obreros legalmente constituidos, uno por los arrendadores o propietarios y otro por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo escoger los representantes de los Sindicatos Obreros y de los propietarios, de ternas suministradas por las respectivas agrupaciones y designar libremente al representante del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Que la Cámara de la Propiedad Urbana de Panamá y varios Sindicatos obreros debidamente legalizados han enviado las ternas de rigor para que puedan ser escogidos los respectivos representantes, y

Que las personas que figuran en dichas ternas son idóneas para ocupar las posiciones de miembros principales o suplentes de la Junta de Inquilinato de Panamá,

DECRETA:

Artículo Primero: Designase representantes en la Junta de Inquilinato de Panamá, para el período que se inicia el primero de enero de 1964 a las siguientes personas:

Por los Sindicatos Obreros

Principal: Rigoberto Padilla Jr.
Suplente: José M. Lasso.

Por los Propietarios

Principal: Romualdo Mora P.
Suplente: Mariano Lamela.

Por el Instituto de Vivienda y Urbanismo

Principal: Arturo A. Castillo.
Suplente: Joaquín Meléndez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de acuerdo con la norma pertinente de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 27 del mes de febrero próximo para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) la licitación sobre el arrendamiento del bien de su propiedad que a continuación se transcribe:

Muelle perteneciente al Banco Nacional ubicado en el Boulevard Balboa, frente a la Compañía Elmar, S. A.

Las condiciones de esta licitación son las siguientes:

1. Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde del día señalado. Para presentar posturas deberá acompañar a ésta la suma correspondiente a tres mensualidades como garantía de que si el proponente resulta beneficiado con la adjudicación, firmará el respectivo contrato.
2. Las pujas y repujas serán admitidas desde las tres hasta las cuatro de la tarde del día señalado.
3. El contrato de arrendamiento del muelle será por el término de cinco años.
4. Las posturas serán libres, o sea sin base previa. El canon de arrendamiento será mensual, y quien resulte beneficiado en el remate deberá dejar en depósito, en el

Banco, la suma correspondiente a seis mensualidades para garantizar el fiel cumplimiento del contrato e inclusive para la entrega del muelle en adecuadas condiciones de servicio.

5. Todas las reparaciones serán por cuentas del contratista y éste deberá comprometerse a devolver el muelle, una vez terminado el contrato de arrendamiento por cualquiera causa, a entregar al Banco dicho muelle en adecuado estado de servicio, sin que el Banco tenga que abonar por ello compensación alguna.

6. El Banco queda facultado para resolver automáticamente el contrato de arrendamiento, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, si el contratista deja de pagar dos mensualidades consecutivas de las especificadas en el punto 4º sin que el arrendatario pueda alegar que mantiene en depósito las mensualidades mencionadas en dicho punto 4º, o si deja de efectuar dentro de los 90 días siguientes a la adjudicación definitiva del contrato las reparaciones de que trata el punto 5º, o si a juicio exclusivo del Banco, después de hechas las reparaciones, el contratista mantiene el muelle en tal estado de abandono que existe la posibilidad de que ese muelle no sea devuelto al Banco en adecuado estado de servicio.

7. A pesar de que el muelle fue debidamente adquirido por el Banco en remate judicial, el Banco no se hace responsable por ninguna acción o resolución de ninguna índole en relación con los derechos al Banco sobre dicho muelle. En consecuencia, si por virtud de alguna de las acciones aquí especificadas se hace necesario resolver el contrato de arrendamiento, el contratista no podrá hacer al Banco reclamación alguna por daños y perjuicios.

8. El arrendatario conviene en que serán de su responsabilidad cualesquiera daños o perjuicios a bienes o personas durante el lapso del arrendamiento a que se refiere el contrato respectivo.

9. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga si, según su exclusivo criterio, no considera tal propuesta como conveniente a sus intereses.

10. El original del contrato de arrendamiento, que conservará el Banco, llevará los timbres fiscales que ordena la ley, y el gasto de esos timbres será por cuenta de arrendatario.

Panamá, 16 de enero de 1964.

J. R. Almanza,

Secretario del Banco Nacional de Panamá.

(Única publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura número 3672 de 29 de noviembre de 1963, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, adquirí de la señora Helen Dorothy de Tam su establecimiento comercial denominado "Cantina Hawaii, ubicado en la Calle Estudiante Nº 22-09 de esta ciudad.

Panamá, 24 de enero de 1964.

Juliana Yip de Lao.
Céd.1-4-129.

L. 63845

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, se avisa al público que por acuerdo de los accionistas, se avisa la sociedad anónima denominada "American Improvement Corporation", según consta en Escritura Pública Nº 5632 de 31 de diciembre de 1963 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el 21 de enero de 1964, a folio 93, Asiento 103,630 del Tomo 483, Sección de Personas Mercantiles.

Panamá, 22 de enero de 1964.

L. 64411

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal, por medio del presente edicto emplazatorio, cita y emplaza al sindicado del delito de contrabando y Defraudación Fiscal, señor Eduardo (Toty) White, varón, mayor de edad, soltero, y cuyo paradero se desconoce, para que concurra a este Despacho a notificarse del auto de proceder, teniendo para ello (30) treinta días hábiles y que comienzan a contarse desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, órgano del Estado, con la advertencia de que si no lo hace, será declarado en rebeldía y se continuará el juicio sin su presencia y se estimará dicha rebeldía como indicio grave en su contra.

Se le comunica a todas las autoridades de la República del orden político y judicial la obligación en que están en proceder a la captura del enjuiciado Eduardo (Toty) White, cuyas generales ya se conocen y a todos los habitantes de la República que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados por el mismo delito, como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian; pero en esta excitativa se establecen las excepciones que determina el artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en lugar visible de la Administración General de Aduanas hoy veinte de noviembre a las tres de la tarde y copia del mismo se envía para su publicación por las cinco veces consecutivas que exige la Ley.

El Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal,

La Secretaria,

FERDIN A. ORTEGA.

Dalys de Savat.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas, para que en el término de veinte (20) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "seducción" perpetrado en perjuicio de Esilda Luque, y se notifique del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa contra Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas en este expediente, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "seducción".

Oficiase al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Alexis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del inculpado, para que se notifique del auto de enjuiciamiento, notifíquese por edicto emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley 1º de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se advierte al encartado Rey Alexis Lewis, que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra,

perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades del orden judicial y político para que capturen u ordenen capturar al encartado Alexis Lewis y a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al referido Lewis todo lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a George Fisher Payne, de generales desconocidas, con residencia en Calle 4ª y Avenida Central, Casa Nº 3034, atrás, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indebida', en perjuicio del señor Paul Gambotti, presidente y representante legal de "Jackson Steam Laundry, Inc."

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra George Adolfo Fisher Payne, de generales desconocidas, como transgresor de las disposiciones que contiene el Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor, y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado George Adolfo Fisher Payne, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado George Adolfo Fisher Payne, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado George Fisher, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

(Quinta publicación)

Dora Cervera E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofia Suárez, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "tentativa de violación carnal", en perjuicio de la señora Victoria Lester.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco de tránsito por esta ciudad, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofia Suárez, como transgresor de las disposiciones que contiene el Título V del Libro I del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado Luis Guillermo Pimiento Suárez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Luis Guillermo Pimiento Suárez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Luis Guillermo Pimiento Suárez, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintun (21) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 100

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Bernardo Castillo (a) 'Pecho', panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Cativá, sin cédula de identidad personal, hijo de Regello Castillo y Catalina Valdés; Ga-

briel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de 'Encubridores de Hurto'. La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por las razones apuntadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Fox, panameño, saltero, negro, de 33 años de edad, soldador, sin cédula de identidad personal, con residencia en la casa número 11161, cuarto número 14, bajos, Avenida Herrera, hijo de Alejandro Fox y de Idelfonsa Guerrero; a sufrir la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales a Susano Ceballos, panameño, negro, soltero, de 35 años de edad, con cédula de identidad personal 3-6-960, chofer, hijo de Nicolás Ceballos y Romualda José, con residencia en la Barriada de Pueblo Nuevo, Caseta número 23, a sufrir la pena de veintiocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales; a Bernardo Castillo (a) "Fecho", panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Cativa, sin cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Castillo y Catalina Valdéz, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, como autores principales en el delito de hurto. Asimismo, condena a Gabriel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, Casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y a Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., ambos a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de las costas procesales y a una multa de quinientos cuarenta balboas (B/\$40.00), por encubridores.

Tienen derecho los reos a que se le descuenta de la pena impuesta por este Tribunal, el tiempo que llevan de estar privados de su libertad en relación con este caso. Emplácese a los reos prófugos de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase y luego consúltase al Superior. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Dado en la ciudad de Colón, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gloria Trotman de Adams, panameña, de 24 años de edad, casada, de oficios domésticos, negra, sin cédula de identidad personal, vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa Nº 5061, cuarto Nº 20, altos, ubicada en la Avenida Bolívar, na-

cida en esta ciudad de Colón, el día 30 de julio de 1939, hija de Libert Trotman y de Ana Ford, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'apropiación indebida', en perjuicio de la Mueblería y Joyería Bolívar, de propiedad de José Benito González, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día diez y siete (17) de abril de 1963 y providencia de fecha 18 de noviembre de 1963, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por veinte días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a la enjuiciada Trotman, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de 1962.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito.

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Dora Cervera E.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Santa Isabel, y su Secretario, por este medio,

EMPLAZA:

A, Pedro Aguilar, de generales desconocidas, para que se presente a esta Personería en el término de treinta (30) días, a estar en derecho en las sumarias que se instruye, para investigar la responsabilidad en el juicio por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio del emplazado.

La resolución que decreta éste emplazamiento es del tenor siguiente:

Personería Municipal del Distrito de Santa Isabel.—Palenque, doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Como en estas sumarias, no se ha podido localizar al ofendido Pedro Aguilar, para que rinda declaración en este asunto y para determinar su incapacidad, de acuerdo con el Certificado Médico Legal, se dispone: llamarlo por medio de Edicto Emplazatorio, con el propósito de que comparezca a esta Personería a ponerse en derecho con el fin de practicar las diligencias mencionadas.

Notifíquese. El Personero, (fdo.) Alejo Rodríguez R. El Secretario, (fdo.) Valentín de Hoyos.

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del ofendido Pedro Aguilar, advirtiéndole que de no presentarse en el término señalado siendo de su conocimiento, será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la materia.

Dado en Palenque, cabecera del Distrito de Santa Isabel, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Personero,

El Secretario,

ALEJO RODRIGUEZ R.

Valentín de Hoyos.

(Quinta publicación)